

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1433/1970, de 9 de abril, por el que se aplica a las obras del embalse de Riaño (León) el procedimiento expropiatorio especial del capítulo primero, título III, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En la reunión del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis fue autorizada la ejecución de las obras del embalse de Riaño (León), se adjudicaron éstas en tres de junio de mil novecientos sesenta y seis y se prevé que el llenado del embalse comenzará en el otoño del año mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y dos, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho), se hicieron públicos los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, por los que se decretó el traslado de las poblaciones siguientes:

- a) Riaño, La Puerta, Anciles y Escaro, del Ayuntamiento de Riaño.
- b) Burón y Vegacarneja, del Ayuntamiento de Burón.
- c) Pedrosa del Rey y Sallo, del Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.
- d) Huelde, del Ayuntamiento de Salámón.

La Confederación Hidrográfica del Duero posee la documentación completa que define los bienes rústicos y urbanos afectados por la expropiación que afecta a una extensión de dos mil novecientos veintiocho hectáreas, con mil quinientos patrimonios rústicos y mil seiscientos urbanos y a una población de dos mil seiscientos cincuenta y siete habitantes, por lo que el procedimiento expropiatorio adecuado es el especial por zonas y grupos de bienes, regulado en el capítulo primero del título III de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

En la expropiación de los bienes afectados por el embalse de Riaño (León) se aplicará el procedimiento especial por zonas o grupos de bienes del capítulo primero, título III, de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la Comunidad «Las Llavas» en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Arico, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)

La Comunidad de Aguas «Las Llavas» ha solicitado autorización para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Arico, y este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1970, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Aguas «Las Llavas» para alumbrar aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife), en el paraje «Barranco de Tamadaya», mediante galería que comienza a los 1.500 metros de la bocamina de la galería «Las Llavas», autorizada a dicha Comunidad, y que tendrá 3.200 metros de longitud y se compondrá de una alineación recta de 350 metros y rumbo N-15,25-E, de la que partirán dos ramales, uno a los 400 metros, con rumbo O-46-N y 1.300 metros, y otro a los 350 metros y rumbo N-49,50-O y 1.050 metros de longitud, siendo los grados centesimales y referidos al Norte verdadero, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^ª Las obras de continuación se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas señor Muñiz en Santa Cruz de Tenerife y 5 de julio de 1962, con un presupuesto de ejecución material de 2.363.739,03 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes autorización y condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características esenciales de la autorización.

2.^ª El depósito, ya constituido, del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de montes de propios quedará en calidad de fianza definitiva, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al beneficiario una vez aprobada por la superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.^ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de siete años, contando ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.^ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como en su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, serán de cuenta del beneficiario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el beneficiario utilizarlas hasta que dicha acta haya sido aprobada por la superioridad.

5.^ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas ni perjudiquen los intereses de particulares, y el beneficiario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

6.^ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal deberá el beneficiario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.^ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el beneficiario de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.^ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, al que deberá darse cuenta de su resultado.

9.^ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor relativas a la protección a la industria nacional, legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos y en el Reglamento de Armas y Explosivos, debiendo el concesionario nombrar un Director técnico responsable de la seguridad de los trabajos.

10. El beneficiario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos realizados de la misma por un técnico competente en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del beneficiario.

11. El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que éstos y otros y que realicen en la zona puedan tener entre sí.

12. El beneficiario no podrá hacer cesión de la autorización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

13. El beneficiario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases moféticos en las labores, a fin de poder esta tomar las medidas de salvaguarda necesarias para la protección del personal obrero.

14. El beneficiario queda obligado a respetar los convenios sobre compensaciones que existan entre él y el Ayuntamiento afectado para dejar a cubierto los intereses y derechos del pueblo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la autorización.

16. No podrán aplicarse tarifas para la utilización del agua alumbrada sin la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previa la transcripción y formalización del oportuno expediente, a instancia del concesionario, con justificación de aquéllos y trámites de información pública.

17. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones y autorización, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes.

procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 18 de abril de 1970.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico de Tenerife.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1434/1970, de 23 de abril, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Iales», de La Eliana (Valencia).

Cumplidos los trámites preceptivos en el expediente incoado para su clasificación académica del Colegio masculino «Iales», de La Eliana (Valencia), y sin perjuicio de lo que en su día establezca la Ley General de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la actual Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de este grado de enseñanza, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media del Estado y por el Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto el dictamen igualmente favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda clasificado como reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y Grado académico establece la actual Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sus disposiciones complementarias, el Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino «Iales», de La Eliana (Valencia).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto, de conformidad con la legislación hoy vigente, pero supeditado a lo que en su día establezca la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1435/1970, de 23 de abril, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Virgen de la Salud», de San Feliu de Llobregat (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Virgen de la Salud», de San Feliu de Llobregat (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1436/1970, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada).

Santafé, en la provincia de Granada, es una población eminentemente histórica. Fundada por los Reyes Católicos en una de las más gloriosas épocas de la expansión hispánica, se firmaron en ella las capitulaciones de Granada y en ella se llevó a término aquel famoso convenio entre los Reyes y Cristóbal Colón que impulsó decisivamente la gesta del Descubrimiento. El casco antiguo de la ciudad conserva, con ligeras modificaciones, el primitivo trazado rectangular con calles dispuestas en una cuadrícula, gran plaza central y puertas en sus ejes principales. Este mismo tipo de ciudad es el que se generalizará después en las poblaciones hispanoamericanas.

En el aspecto monumental, lo más notable de Santafé es la iglesia dedicada a la Encarnación. Por rescripto dado en la Alhambra a veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y dos, don Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Toledo y especial delegado de la Santa Sede, mandó erigir el templo primitivo, que subsistió hasta el año mil setecientos setenta y tres y que por hallarse ruinoso tuvo que ser demolido. La nueva iglesia se levantó en el mismo lugar que la anterior y forma un rectángulo, de orden dórico, de tres naves, divididas por doce columnas. Las dos puertas principales están defendidas por atrios cercados por una reja de hierro. Una de ellas tiene un pórtico sostenido por cuatro columnas de jaspe y en sus intercolumnios se hallan los bustos de los Reyes Católicos. Por cuanto queda expuesto, es aconsejable defender esta parte antigua de Santafé de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, para lo cual debe ser incluida en el Inventario de Conjuntos Histórico-Artísticos mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el sector antiguo de la ciudad de Santafé (Granada).

Artículo segundo.—Esta declaración comprende la zona delimitada en el plano que se une al expediente.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en este conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1437/1970, de 30 de abril, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «La Milagrosa», de Totana (Murcia).

Cumplidos los trámites preceptivos en el expediente de clasificación académica incoado por el Colegio femenino «La Milagrosa», de Totana (Murcia), y sin perjuicio de lo que en su día establezca la Ley General de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la actual Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de este grado de enseñanza, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media del Estado y por el Rectorado de la Universidad de Murcia, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establece la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sus disposiciones complementarias, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «La Milagrosa», de Totana (Murcia).